

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01714-00

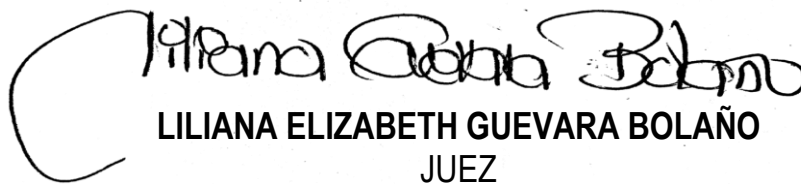
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

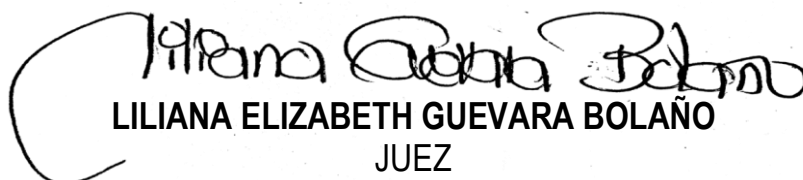
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-01021-00

En atención al escrito que antecede, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por crédito y costas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

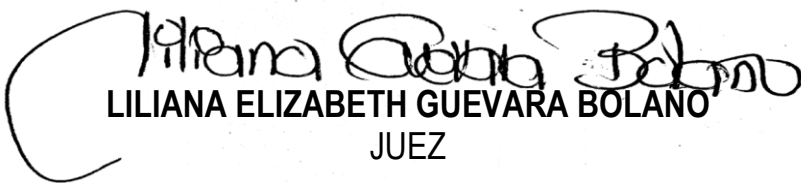
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-01021-00

En atención a la solicitud de ampliación de la limitación de la medida cautelar, no es procedente toda vez que según respuesta al radicado 2021116821 de fecha 29 de septiembre de 2021 la Gobernación de Cundinamarca no acató la medida proferida por este despacho por existir otros embargos comunicados por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

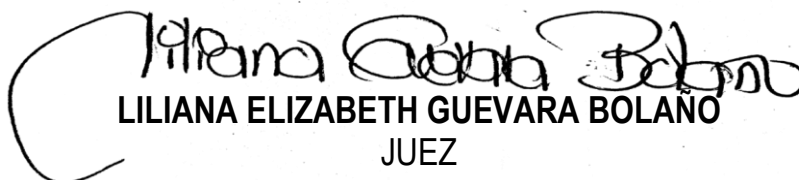
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-01021-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$300.000 Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-01026-00

En atención a la notificación del señor Mauricio Capera, no se tiene en cuenta toda vez que aportó recibo de pago de la notificación al correo electrónico de mauriciocapera1974@hotmail.com, constancia de notificación al correo mauriciocapera1974@hotmail.com y certificado de notificación del 13 de diciembre de 2022 al correo electrónico doritos.29@hotmail.com.

De lo anterior se tiene que no hay claridad en las notificaciones emitidas por el apoderado de la parte actora, ni tampoco se afirmó bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando como obtuvo el correo electrónico doritos.29@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

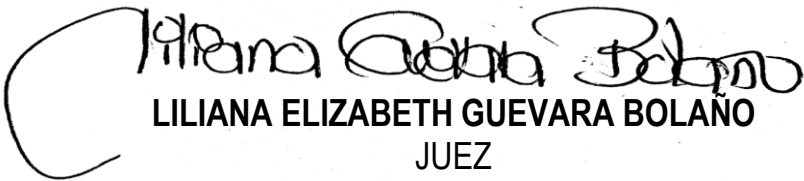


Rad. 110014189037-2021-00122-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

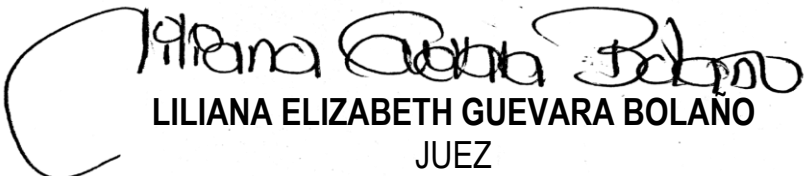


Rad. 110014189037-2021-00709-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la citada norma.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

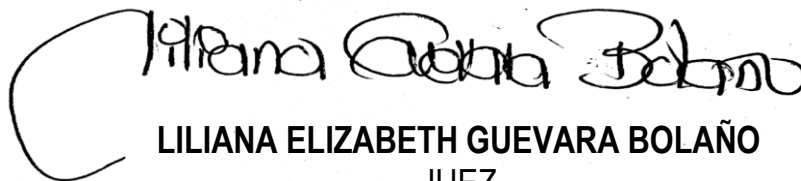


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-00709-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2021-01463-00

En atención a la notificación de la señora Diana Bohórquez de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se tiene en cuenta toda vez que no aporta certificación donde se acredite que acuso de recibido o que recibió en el correo electrónico la notificación personal.

Se autoriza la notificación de la señora Diana Bohórquez en la dirección KR 6B 49F SUR AP 202 EDIFICIO TRIFAMILIAR EL RINCON DE LOS MOLINOS.

Por otro lado, se autoriza la notificación de la señora LUZ CLEMENCIA ABRIL HERNANDEZ en la dirección CL 49 A #68B 73.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 1100141890037-2021-00853-00

En vista de la notificación del artículo 291 del C.G.P con resultado negativo, se ordena el emplazamiento del señor CIPRIANO CORONEL MANCIPE en los términos y para los fines establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH BUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00067-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ contra JHON DARIO NUÑEZ PARRA, NUBIA CALDERON GONZALEZ E HIPOLITO SILVA BARRIOS en la forma prevista en el mandamiento de pago.

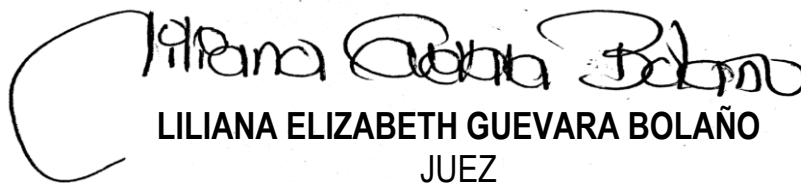
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



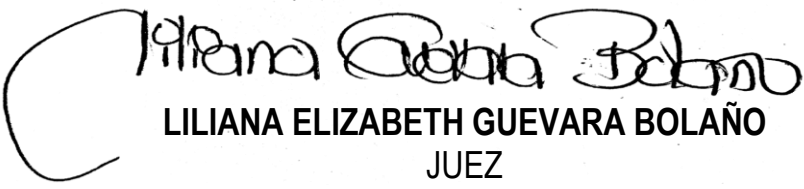
Rad. 110014189037-2022-00293-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	33.740.792.88	CAPITAL
\$	6.112.865.78	INTERESES DE MORA
\$	39.853.658.66	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

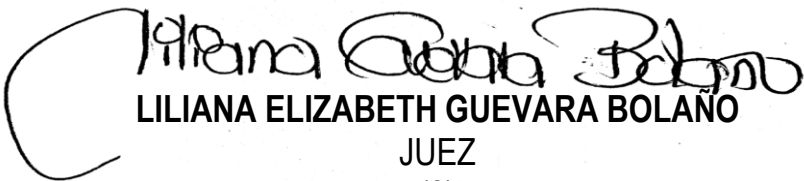
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00293-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00451-00

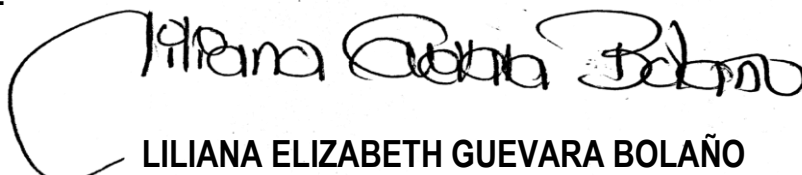
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **JEISSON ANDRES BARRANTES LEON** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$723.420.00 por concepto de cuotas capital correspondiente al pagaré No 190800671120 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de agosto de 2022.
- 3.- Por la suma de \$384.772.00 por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 190800671120 aportado con la demanda..
- 4.- Por la suma de \$7.276.580.00 por concepto de clausula aceleratoria correspondiente al pagaré No 190800671120 aportado con la demanda..
- 5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 7.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CONSTANZA ESCOBAR BARINAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



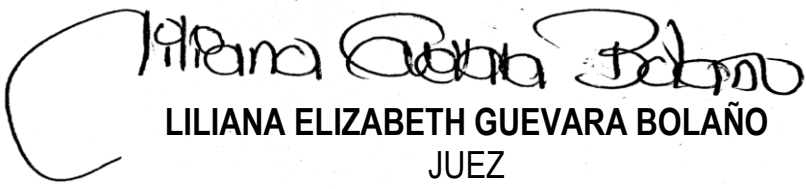
Rad. 110014189037-2022-00662-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	35.777.634.00	CAPITAL
\$	4.360.213.79	INTERESES DE MORA
\$	40.137.847.79	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

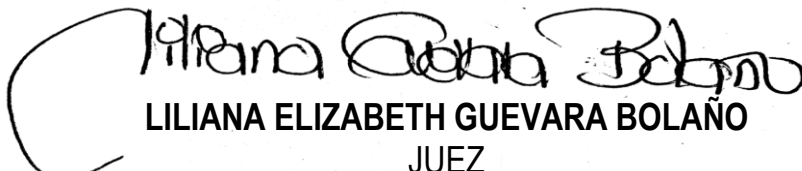


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00662-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00747-00

No se libra mandamiento de pago por la cláusula de incumplimiento ni tampoco por la cláusula penal pactada, toda vez que no cumple los requisitos del art 422 del Código General del Proceso como quiera que para esos efectos se requiere de una declaratoria de incumplimiento del contrato, aspecto que no es dable al interior del proceso ejecutivo sino del proceso declarativo.

Situación jurídica que no se cumplió en el libelo de la demanda, y ante la falta de esos requisitos las obligaciones perseguidas en favor del aquí demandante, no son exigibles, de lo cual se colige que la demanda no reúne los requisitos del art. 419 y/o 422 del C.G.P., por la razón atrás esbozadas.

En ese orden de ideas, por las razones atrás esbozadas, se niega auto admisorio y/o el mandamiento de pago deprecado.

Por secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00907-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **OSCAR JAVIER QUIROGA NAVARRO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$13.697.651.49 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 150000469151 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de agosto de 2022.
- 3.- Por la suma de \$759.361.00 Mcte, por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 150000469151 aportado con la demanda.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

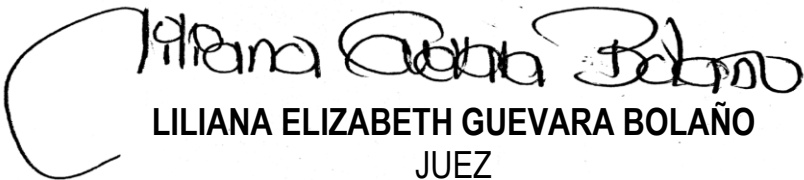
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01555-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01569-00

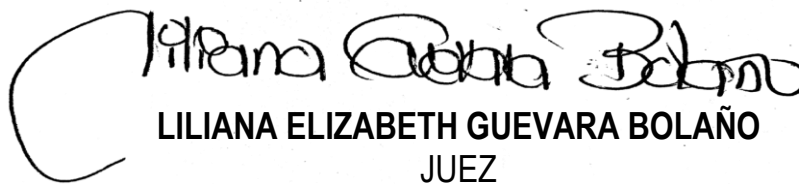
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

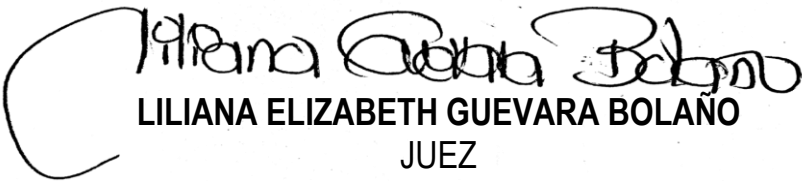
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01576-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

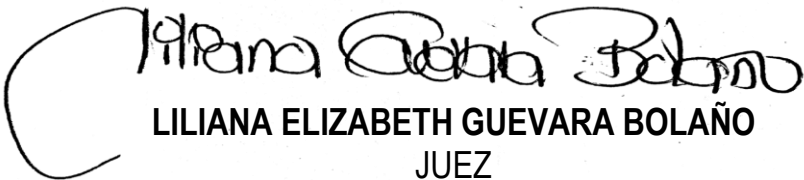
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01699-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

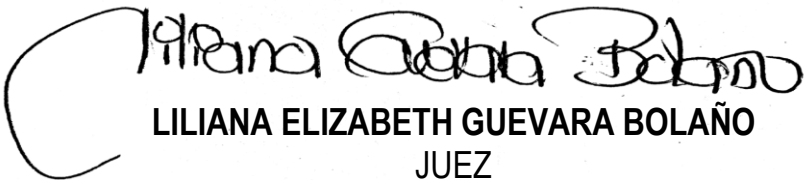
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01713-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01469-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

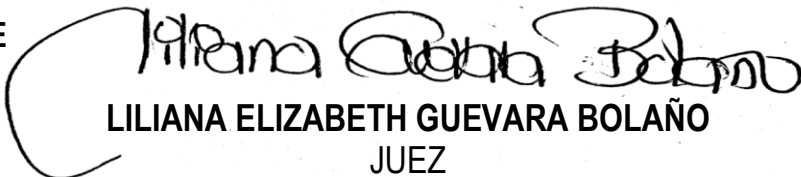
RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **SANDRA MILENA ARANZALES HERNANDEZ** por las siguientes cantidades derivadas de la Escritura Pública No. 2302 de fecha 17 de junio de 2010 otorgada en la Notaria Treinta y Dos (32) del Circuito de Bogotá D.C y Pagaré Largo Plazo No. 52443953.

1. Por la suma de 36376,9592 UVR equivalentes a \$11.745.385,31 Mcte como capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 14 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de 1127,4828 UVR equivalente a \$364.041,42 Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de julio de 2022.
4. Por la suma de 1129,4467 UVR equivalente a \$364.675,52 Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de agosto de 2022
5. Por la suma de 1131,6939 UVR equivalente a \$365.401,10 Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de septiembre de 2022
6. Por la suma de 1150,4761 UVR equivalente a \$371.465,49 Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de octubre de 2022
7. Por la suma de 1152,8020 UVR equivalente a \$372.216,48 Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de noviembre de 2022
8. Por la suma de 1155,1476 UVR equivalente a \$372.973,83 Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de diciembre de 2022
9. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior numerales 3 al 8, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 14 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
10. Por la suma de 212,1013 UVR equivalente a \$68.483,23 Mcte como intereses de plazo causados desde el 5 de julio de 2022.
11. Por la suma de 206,5694 UVR equivalente a \$66.697,09 Mcte como intereses de plazo causados desde el 5 de agosto de 2022.

12. Por la suma de 201,0272 UVR equivalente a \$64.907,62 Mcte como intereses de plazo causados desde el 5 de septiembre de 2022.
13. Por la suma de 195,4739 UVR equivalente a \$63.114,57 Mcte como intereses de plazo causados desde el 5 de octubre de 2022.
14. Por la suma de 189.8285 UVR equivalente a \$61.291,79 Mcte como intereses de plazo causados desde el 5 de noviembre de 2022.
15. Por la suma de 184.1716 UVR equivalente a \$59.465,29 Mcte como intereses de plazo causados desde el 5 de diciembre de 2022.
16. Por la suma de \$41.493,28 Mcte, por concepto de seguros exigible mensualmente el 5 de julio de 2022 contenida en la cláusula tercera contenida en el Escritura Publica No. 2302
17. Por la suma de \$41.576,20 Mcte, por concepto de seguros exigible mensualmente el 5 de agosto de 2022 contenida en la cláusula tercera contenida en el Escritura Publica No. 2302
18. Por la suma de \$43.284,43 Mcte, por concepto de seguros exigible mensualmente el 5 de septiembre de 2022 contenida en la cláusula tercera contenida en el Escritura Publica No. 2302
19. Por la suma de \$43.869,09 Mcte, por concepto de seguros exigible mensualmente el 5 de octubre de 2022 contenida en la cláusula tercera contenida en el Escritura Publica No. 2302
20. Por la suma de \$44.236,32 Mcte, por concepto de seguros exigible mensualmente el 5 de noviembre de 2022 contenida en la cláusula tercera contenida en el Escritura Publica No. 2302
21. Por la suma de \$43.959,27 Mcte, por concepto de seguros exigible mensualmente el 5 de diciembre de 2022 contenida en la cláusula tercera contenida en el Escritura Publica No. 2302
22. Sobre costas se decidirá oportunamente.
23. Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario, por secretaría, oficiase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 2302 de fecha 17 de junio de 2010 otorgada en la Notaria Treinta y Dos (32) del Circuito de Bogotá D.C sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40540872 a favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro
24. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
25. La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.
26. Reconocer personería para actuar a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01560-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **RECIBANC S.A.S** y en contra de **REPRESENTACIONES D JESCA S.A.S Y COLFOPLAS S.A COLOMBIANA DE FORMAS PLASTICAS S.A** por las siguientes sumas:

Factura Electrónica de Venta No.	Valor por Capital	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento
FEPR25195	\$13.980.000	22-06-2022	23-06-2022

1.1.-Por los intereses de moratorios sobre las anteriores facturas, liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

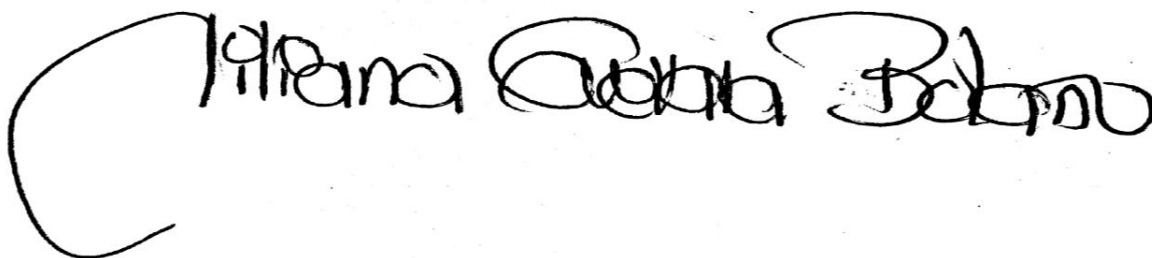
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole

que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.-Reconocer personería para actuar al Dr. **JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', written in a cursive style.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

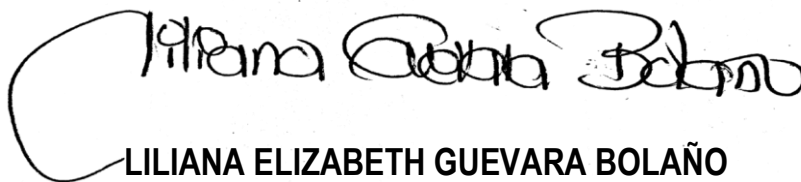
Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01594-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar el hecho 3 de conformidad con el título valor aportado en la demanda, toda vez que indica que la fecha del vencimiento es el 7 de diciembre de 2021 y revisado el pagaré indica otra fecha.
2. Indicar desde que fecha está en mora el demandado
3. Adecuar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01637-00

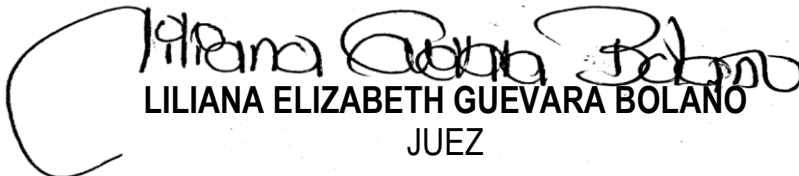
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-00360-00

Como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P., el despacho RESUELVE:

Se ORDENA el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20101923

Y para todos los efectos se **COMISIONA** con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., al señor Alcalde de la zona respectiva, y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro y fijación del monto de sus respectivos honorarios.

Por secretaria, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

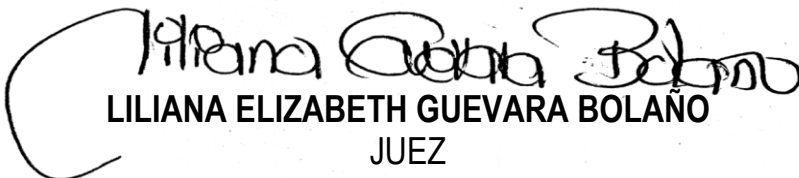
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00988-00

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder y reconoce a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S, como apoderada de la parte demandante, quien actuará a través de la Abogada KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-0060-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

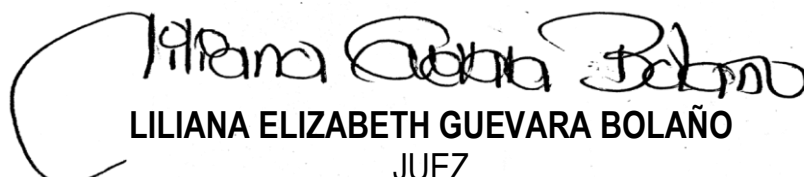
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **PAOLA MARGARITA LOPEZ LARA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130826005000542789

1. Por la suma de \$34.471.668 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00061-00

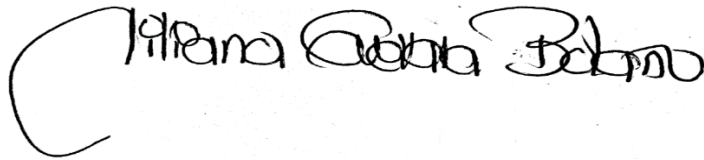
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAFAM II SUPERLOTE 15** contra **JUDITH MORENO MEDINA, JENNIFER TATIANA TORRES CHAPARRO, LINA YINED TORRES MONROY, BRAYAN STIVEN TORRES REYES y FAIBER ANDRES TORRES TRIANA** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1. Por la suma \$382.000 Mcte por concepto de saldo de administración del mes de diciembre de 2014.
2. Por la suma de \$198.000 Mcte por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2015, cada cuota por valor de \$66.000 Mcte
3. Por la suma de \$612.000 Mcte por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2015, cada cuota por valor de \$68.000 Mcte
4. Por la suma de \$340.000 Mcte por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a mayo de 2016, cada cuota por valor de \$68.000 Mcte
5. Por la suma de \$508.200 Mcte por concepto de cuotas de administración de los meses de junio a diciembre de 2016, cada cuota por valor de \$72.600 Mcte
6. Por la suma de \$921.600 Mcte por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2017, cada cuota por valor de \$76.800 Mcte
7. Por la suma de \$559.300 Mcte por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a julio de 2018, cada cuota por valor de \$79.900 Mcte
8. Por la suma \$33.200 Mcte por concepto de saldo de administración del mes de marzo de 2019.
9. Por la suma de \$741.600 Mcte por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2019, cada cuota por valor de \$82.400 Mcte
10. Por la suma de \$1.026.000 Mcte por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020, cada cuota por valor de \$85.500 Mcte
11. Por la suma de \$1.026.000 Mcte por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2021, cada cuota por valor de \$85.500 Mcte
12. Por la suma de \$427.500 Mcte por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a mayo de 2022, cada cuota por valor de \$85.500 Mcte

13. Por la suma de \$632.100 Mcte por concepto de cuotas de administración de los meses de junio a diciembre de 2022, cada cuota por valor de \$90.300 Mcte
14. Por la suma de \$240.000 Mcte por concepto de cuotas extraordinarias de administración de los meses de junio de 2021 a enero de 2022, cada cuota por valor de \$30.000 Mcte
15. Por la suma \$23.000 Mcte por concepto de saldo de retroactivo exigible a partir del 1 de julio de 2016.
16. Por la suma \$24.000 Mcte por concepto de saldo de retroactivo exigible a partir del 1 de julio de 2022
17. Por la suma \$32.500 Mcte por concepto de saldo de sanción inasistencia asamblea exigible a partir del 1 de mayo de 2015
18. Por la suma \$36.300 Mcte por concepto de saldo de sanción inasistencia asamblea exigible a partir del 1 de julio de 2016
19. Por la suma \$76.800 Mcte por concepto de saldo de sanción inasistencia asamblea exigible a partir del 1 de mayo de 2017
20. Por la suma \$79.900 Mcte por concepto de saldo de sanción inasistencia asamblea exigible a partir del 1 de mayo de 2018
21. Por la suma \$84.200 Mcte por concepto de saldo de sanción inasistencia asamblea exigible a partir del 1 de junio de 2019
22. Por la suma \$100.000 Mcte por concepto de saldo extraordinario obra portería exigible a partir del 1 de mayo de 2015
23. Niega las pretensiones 1.106 y 1.107 por concepto de gastos proceso jurídico
24. Por los intereses moratorios sobre las sumas anterior de los numerales 1 a 22 liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago total
25. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
26. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
27. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
28. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
29. Se reconoce personería a la Dra a LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, stylized initial 'L' on the left.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00062-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar pagaré y carta de instrucción, toda vez que no se observa en los anexos.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-0063-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

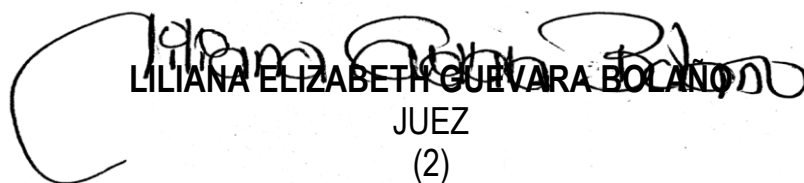
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **LEONIDAS PEREZ ÑUSTES** por las siguientes sumas:

Pagaré No 00130158009610746610

1. Por la suma de \$14.515.626 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-0064-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** y en contra **OSCAR MAURICIO ANGARITA** por las siguientes sumas:

Pagaré No 18081369

1. Por la suma de \$14.814.896 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.003.717 Mcte, por concepto de intereses corrientes

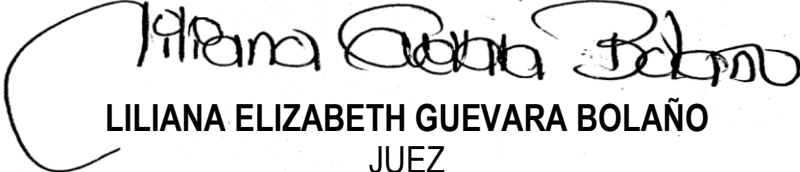
Pagaré No 318800010076095698

4. Por la suma de \$753774 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
7. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
8. Reconocer personería para actuar a la Dra **GLEINY LORENA VILLA BASTO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-0065-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** y en contra de la **IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S** por las siguientes sumas:

Contrato #107 de arrendamiento de local comercial

Póliza No. 45212

1. Por la suma de \$175.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de octubre al 31 de octubre de 2021.
2. Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2021.
3. Por la suma de \$5.000.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2021
4. Por la suma de \$5.531.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de enero de 2022
5. Por la suma de \$5.531.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 febrero a 28 de febrero de 2022.
6. Por la suma de \$5.531.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 marzo a 31 de marzo de 2022
7. Por la suma de \$18.800 Mcte, por concepto de recibo servicios de agua con fecha de vencimiento 19 abril de 2022
8. Por la suma de \$24.500 Mcte, por concepto de recibo servicios de agua con fecha de vencimiento 13 de mayo de 2022
9. Por la suma de \$287.062 Mcte, por concepto de recibo servicios de energía con fecha de vencimiento 19 abril de 2022.
10. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
11. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada para la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Reconocer personería para actuar a la Dra. **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00066-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

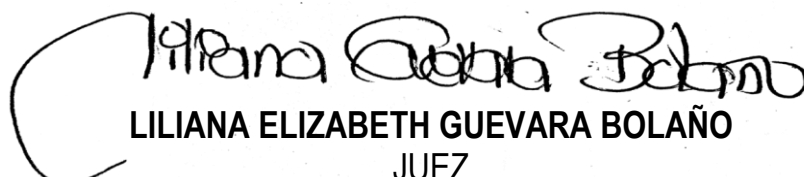
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **ANGELA CRISTINA SALAZAR BEDOYA** por las siguientes sumas:

Pagaré No 00130897005000206876

1. Por la suma de \$36.243.281 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00067-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

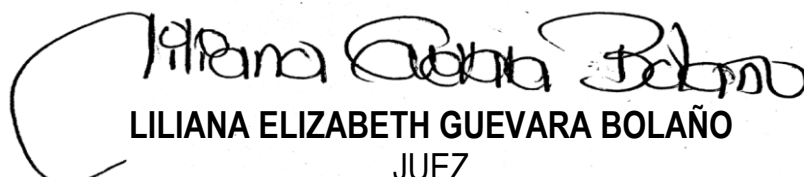
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **JOSE ANDRES CASTILLO TREJOS** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130563009602285426

1. Por la suma de \$13.951.043 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00068-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

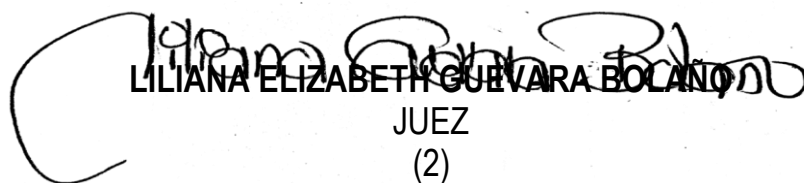
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **LEDYS JARABA PEREZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130158009613273901

1. Por la suma de \$39.251.397 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00069-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

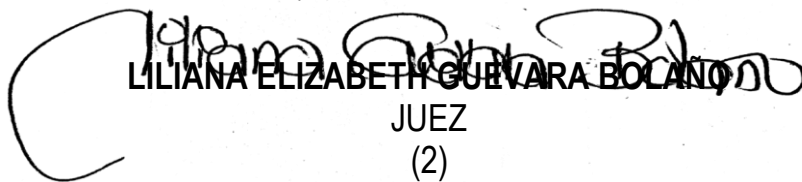
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **JANITH MORENO PICON** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130355005000182320

1. Por la suma de \$13.756.227 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00070-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

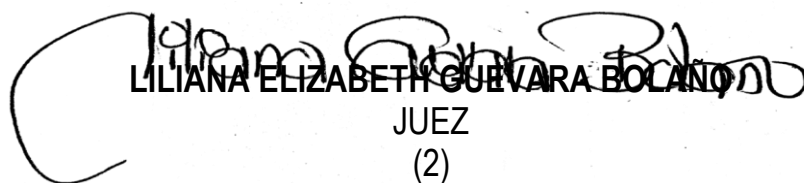
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **GABRIELA DUQUE FRANCO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 02823971

1. Por la suma de \$5.208.220 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 033

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**